




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 163/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **163/2021**  
RELATIVO AL **JCA 265/2020/2ª- I**

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
VERACRUZ, VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
**SENTENCIA DE FECHA DIECISEIS  
DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.**

**XALAPA, VERACRUZ, A OCHO DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

**VISTOS**, para resolver, los autos del Toca número **163/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la parte actora C. [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 265/2020/2ª- I** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, - - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, el C. [REDACTED]

TOCA 163/2021

por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...1. Se señala la resolución de fecha 28 de enero de 2020, sin número de expediente o control que la identifique emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz<sup>1</sup>..."

Puntualizando que dicha resolución es relativa a la petición indemnizatoria por el daño vehicular que refiere el actor haber sufrido a causa de un bache en las avenidas del Municipio de Veracruz, Veracruz, y de la cual se resolvió no ser procedente el pago indemnizatorio y/o reparación de daños solicitados.

**SEGUNDO.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se reconoce la validez de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado<sup>2</sup>..."

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el actor C. [REDACTED] mediante escrito

<sup>1</sup> Visible a foja dos del juicio contencioso.

<sup>2</sup> Visible en la página nueve y diez de la sentencia.

TOCA 163/2021



presentado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - -

**CUARTO.** - Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 163/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto. - - - - -

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista del presente recurso al licenciado José Alberto Hernández Rodríguez, delegado autorizado del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; teniendo por perdido el derecho a la autoridad demandada Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz para desahogar la vista concedida, y por así permitirlo el estado procesal se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el

TOCA 163/2021

proyecto de sentencia correspondiente, atendiendo los siguientes: - - - - -

## **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

**II.** El revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -



IVG

TOCA 163/2021



Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que son **inoperantes** los agravios formulados por la revisionista, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 265/2020/2<sup>a</sup>-I, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos: - - - - -

**IV.-** Por lo cual se procede al análisis de los agravios referidos por la revisionista, en los cuales afirma:

➤ Respecto al agravio primero refiere la inexacta aplicación de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, transcribiendo el contenido de los mismos, y refiriendo que es obligación de las

TOCA 163/2021

autoridades fundar y motivar correctamente sus determinaciones a efecto de no causar una violación a la esfera jurídica de los gobernados, pues refiere que la inferior de grado no fue clara al estudiar los conceptos de nulidad planteados, concretamente en el apartado 7.2 en el cual no se respetó el principio de exhaustividad, ello en virtud de que fue escueta al referir en dos párrafos los motivos por los cuales se encontraba imposibilitada al estudio del primer y tercer concepto de impugnación.

➤ Como agravio segundo, refiere la inexacta aplicación del artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues refiere que sí fundo y motivo los conceptos de violación en la demanda, realizando el análisis lógico y jurídico, enfatizando que hizo valer el principio de estricto derecho y las normas procesales que son propias de la materia administrativa; siendo que los actos administrativos están conformados por supuestos formales, de fondo y sustanciales, y, al no cumplir la autoridad con ellos afecta su esfera jurídica violentando las disposiciones previstas en los artículos 1, 8, 14, 17 y 133 Constitucionales.

➤ Respecto al agravio tercero, refiere la inaplicabilidad del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. To the right of the signature is a small, dark rectangular stamp or mark.

TOCA 163/2021



Ignacio de la Llave, pues refiere que la inferior de grado no se percató que se señaló también como concepto de nulidad que se fundamentó la resolución combatida en el numeral antes transcrito, siendo que se contravino tal disposición pues dicho numeral obliga a la autoridad demandada a cumplir los elementos de legalidad y requisitos de validez, pues insiste el actor que sí realizó un razonamiento lógico jurídico del porqué de sus pretensiones, refiriendo que el acto de autoridad carece de eficacia y validez por no cumplir los elementos esenciales y requisitos de validez, que le permitieran conocer el término con el que se cuenta para interponer el recurso de revocación, la autoridad ante la cual deba ser presentado y ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de la identificación del expediente, documento o nombre completo del destinatario.

➤ Respecto al cuarto agravio, refiere la inaplicabilidad de los artículos 16, 17 y 18 del Código de la materia, ello al referir que la inferior de grado no analizo los argumentos lógico jurídicos de los conceptos de violación (transcribiendo extractos del libelo de demanda).

➤ Como quinto agravio refiere la inexacta aplicación del artículo 116 del Código de la materia pues refiere que en la sentencia recurrida se *medio refiere* a los antecedentes, consideraciones, sin cumplir con lo señalado en el artículo antes referido; refiriendo



TOCA 163/2021

que, la sentencia no fue exhaustiva, como puede observarse en la página siete de la misma, siendo que el artículo 8 del Código de la materia señala que los actos administrativos recurribles tienen que cumplir con los requisitos siguientes : mencionar el termino con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, la autoridad ante la cual debe ser presentado y ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, siendo que, en el Título II, III del Código de la materia, se regulan las formalidades y estableen los requisitos que deben cumplirse en la sustanciación y resolución administrativa, refiriendo que al no estudiar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, la inferior de grado lo dejo en un estado de indefensión.

➤ Respecto al sexto agravio, refirió la inexacta aplicación del artículo 325 del Código de la materia, pues se incumplió con el contenido de dicho numeral, al no cumplir con los elementos esenciales y requisitos de validez a que está obligado, siendo que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de este donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como se ordena en la fracción IV del artículo antes referido, y ante dicha omisión se le dejo en un estado de indefensión, y se generó la ilegalidad en la sentencia recurrida.



BVG

TOCA 163/2021



➤ Ahora bien, esta superioridad determina que, respecto al agravio primero, es infundada e inoperante la apreciación del revisionista al referir que la sentencia combatida viola el contenido de diversos numerales constitucionales en virtud de que incumplió con el principio de exhaustividad al determinar inoperante el primer y tercer concepto de impugnación en el apartado *"7.2 Advertir si la omisión de la autoridad demandada de señalar el término con que contaba el actor para interponer el recurso de revocación configura la nulidad del acto impugnado"*, de la sentencia recurrida, en ese tenor sus manifestaciones son infundadas, pues esta superioridad considera que la inferior de grado no fue escueta en determinar la inoperancia de su estudio, pues la redacción de los conceptos de impugnación antes señalados al estar redactados de manera genérica y referir que se viola el contenido constitucional amparado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con la fracción IX del artículo 7 del Código de la materia, pues la inferior de grado determinó que para proceder al estudio de dichos argumentos era necesario el razonamiento lógico del cual se desprendieran los motivos por los cuales el actuar de la autoridad fue apartado de derecho, robusteciendo su decisión con la tesis jurisprudencial con rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE

TOCA 163/2021

PROCEDA SU ESTUDIO<sup>3</sup>", en razón de lo anterior la inferior de grado refirió los motivos por los cuales no resultaba factible el estudio de dichos conceptos de impugnación, puntualizando esta superioridad que en el agravio a estudio se limitó a referir la violación a los preceptos constitucionales antes referidos, sin puntualizar como se dio dicha violación, o referir como la determinación de la inferior de grado actualizó la violación de dichos contenidos, en tal virtud resultan inoperantes dichas manifestaciones.

➤ Son inoperantes el segundo y cuarto agravio, pues dichas manifestaciones se limitan a referir la violación de preceptos constitucionales y numerales del Código de la materia, sin que el revisionista concretice como es que la sentencia emitida por la inferior de grado, actualiza la violación a dichos numerales, pues no realiza el razonamiento lógico jurídico concreto que permita el estudio de los mismos, sirviendo de criterio orientador la tesis aislada que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE<sup>4</sup>.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.



TOCA 163/2021



de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. **Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante (énfasis nuestro).

➤ Respecto al tercer y quinto agravio, los mismos son analizados en forma conjunta al estar íntimamente relacionados.

En razón de lo anterior, dichos agravios resultan inoperantes al ser reiterativos pues los argumentos encaminados a la omisión de la autoridad demandada de señalar el término con el que contaba el actor para interponer el recurso de revocación ya fueron analizados por la inferior de grado, manifestándole la misma que, dicha omisión no invalida dicho vicio pues el actor pudo interponer el recurso en tiempo y forma robusteciendo su determinación con el criterio jurisprudencial con rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005<sup>5</sup>)".

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Fuente:

TOCA 163/2021

En razón de lo anterior, el agravio tercero y quinto, se limitan a referir los conceptos de impugnación realizados en el libelo de demanda, resultando inoperantes los mismos, al respecto se invoca la jurisprudencia que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>6</sup>.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. **En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.** (énfasis propio).

➤ Respecto al sexto agravio el mismo resulta inoperante al ser manifestaciones generales y abstractas como lo son el referir que la sentencia recurrida contraviene el contenido de la fracción IV del artículo 325 del Código de la materia, sin precisar como es que se dan dichas violaciones, pues no puntualiza la forma en la que se actualiza la violación a dicha fracción, resultando inoperante dicho agravio, reiterando el criterio antes referido con rubro:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169974, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, Tipo: Jurisprudencia.



TOCA 163/2021



"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE".

En razón de lo anterior, las manifestaciones realizadas por el revisionista en vía de agravios resultan inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Son inoperantes las manifestaciones realizadas por el revisionista en vía de agravios, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que dictara la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 265/2020/2<sup>a</sup>-I, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TOCA 163/2021

**TERCERO.** – Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

**CUARTO.** – Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Luz María Gómez Maya** Magistrada habilitada en ausencia de la Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez en términos del **oficio TEJAV/31/2021**, **Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. - - - - -

  
**Luz María Gómez Maya**  
**Magistrada Habilitada**

  
BVC

TOCA 163/2021



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**Pedro José María García Montañez**  
Magistrado

**Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**  
Magistrado

**Antonio Dorantes Montoya**  
Secretario General de Acuerdos

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 163/2021  
relativo al Juicio 265/2020/2ª-I.

BVC